



TRAZABILIDAD	2016-GC-085
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00813
No. SIREF	AC-80762-2018-24872
ENTIDAD ESTATAL AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos.</p> <p>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.</p> <p>SONIA SEGURA SANCHEZ, en calidad de Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 03 de marzo de 2014.</p> <p>CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con el Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por LUZ OFELIA HERRON FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.371.504 de Medellín, en su calidad de Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040 del 03 de marzo de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.</p>
CUANTÍA	CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 199.800.000)
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, proceden a **DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES** sobre bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00813, que se adelantada por el manejo irregular de recursos públicos en el Distrito de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

La Ley 610 de 2000 en su artículo 4 indica que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal.

A su vez la norma citada en precedencia, en su artículo 12, faculta al operador fiscal para decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. En tal sentido prescribe la referida disposición: " *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán*



decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...). Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. (...)".

Al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en la sentencia C-840 de 2001, señaló: *"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*.

Y más adelante, dentro de la misma providencia, dijo: *"Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (-)"*.

Así lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 de 06 de febrero de 1997, al determinar que las medidas cautelares son constitucionales y que con ellas no se afecta el derecho de propiedad, porque si bien limitan los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

En tal oportunidad, la Alta Corporación agregó que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo con responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado.

Así mismo es pertinente precisar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de la remisión a otras fuentes normativas de que trata el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, las medidas cautelares que se decretarán en la presente providencia, serán notificadas a los presuntos responsables una vez las mismas se hagan efectivas, sin que ello implique la vulneración de derecho alguno.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-925 de 1999, avaló la constitucionalidad del artículo 327 del C.P.C., modificado por el artículo 1, numeral 153, del Decreto Ley 2282 de 1989, hoy por el artículo 298 del Código General del Proceso, al señalar que: *"(...) si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla,*



impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado".

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son: *"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...*

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Conforme lo ordenado en el Decreto 564 de 1996, por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de los juicios de sucesión y de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Carta Circular No. 060 de 2023, divulgó el monto reajustado del beneficio de inembargabilidad y exención de juicio de sujeción de depósitos de ahorro, en la suma de cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49.509.240).

Por encontrarse reunidos los requisitos de procedibilidad, este despacho así lo decretará, habida cuenta que como resultado del Plan se Busca, se han detectado bienes y derechos cuyo derecho de dominio recae en el responsable fiscal, susceptibles de la medida cautelar preventiva con el fin de no hacer ilusorio el resarcimiento al erario y así garantizar los resultados o efectos del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, procurando con ello su conservación e inmovilización en el mundo de los negocios jurídicos, hasta tanto se emita el pronunciamiento final en la presente actuación.

Mediante Auto No. 580 del doce (12) de septiembre de 2019, se apertura proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00813, vinculando entre otros a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN**, identificada con el Nit. No. 900.118.690-5,



representada legalmente por LUZ OFELIA HERRON FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.371.504 de Medellín, en su calidad de Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040 del 02 de Abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

A través del oficio con radicado No. 2023IE0051225 del 05 de mayo del 2023, este despacho solicitó al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes de la Contraloría General de la República, la investigación de los bienes del presunto responsable fiscal "CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN identificada con el Nit. No. 900.118.690-5". Mediante radicado No. 2023IE0093623 del 18 de septiembre de 2023, se reporta información relacionada con bienes inmuebles originada por la Ventanilla Única de Registro VUR y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y cuentas bancarias consultadas en el aplicativo CIFIN.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la medida para el embargo de cuentas bancarias, tomando la cuantía del detrimento patrimonial aumentado en un 50%.

Bienes Muebles						
Placa	Modelo	Organismo de Transito	Clase	Carrocería	Marca	Línea
EFO942	2018	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMIONETA	VAN	CHEVROLET	N300
FJQ533	2019	STRIA TTOYTTE PALMIRA	AUTOMOVIL	SEDAN	RENAULT	LOGAN
KHD481	2011	STRIA MCPAL TTO CALI	MICROBUS	CERRADA	NISSAN	URVAN
LKY849	2023	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMIONETA	WAGON	REANULT	DUSTER
MJN591	2012	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMPERO	CABINADO	CHEVROLET	VITARA
PLR211	2009	STRIA TTOYTTE PALMIRA	CAMPERO	CABINADO	CHEVROLET	VITARA

Sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias:

CUENTAS BANCARIAS				
Tipo de cuenta	Últimos 6 dígitos	Entidad financiera	sucursal	Ciudad
CTE-JURIDICA	023145	AV VILLAS	VILLACOLOMBIA	Cali
	028342			
AHOINDIVIDUAL	039533	DE BOGOTA	GERENCIABANCA	PEREIRA
	083647	AV VILLAS	PASTO CALLE 1	PASTO
	221318	DE BOGOTA	GERENCIABANCA	PEREIRA
	039798			
	178934	BBVACOLOMBIA	PALMIRA	PALMIRA
	022486	BANAGRARIO	MANAURE	MANAURE
AHO-JURIDICA	789804	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	CENTROCOMERCIA
	285255	BCSC	CALI	PLAZA CAICEDO
	313506	BANCOLOMBIA	BELEN DEUMBRIA	BELEN DEUMBRIA
	339790		MANIZALES	AVENIDASANTANDER
	576676	BCSC	SAN ANDRES	SAN ANDRES
	706189	BANCOLOMBIA	BUENAVENTURA	BUENAVENTURA

Para efectos del embargo de los bienes y los recursos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del proceso, así como lo previsto en la Ley y la Constitución en relación con bienes inembargables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que



lleguen a depositarse en las cuentas bancarias de titularidad de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN identificada con el Nit. No. 900.118.690-5, responsable fiscal:

CUENTAS BANCARIAS				
Tipo de cuenta	Últimos 6 dígitos	Entidad financiera	sucursal	Ciudad
CTE-JURIDICA	023145	AV VILLAS	VILLACOLOMBIA	Cali
	028342			
AHOINDIVIDUAL	039533	DE BOGOTA	GERENCIABANCA	PEREIRA
	083647	AV VILLAS	PASTO CALLE 1	PASTO
	221318	DE BOGOTA	GERENCIABANCA	PEREIRA
	039798			
	178934	BBVACOLOMBIA	PALMIRA	PALMIRA
	022486	BANAGRARIO	MANAURE	MANAURE
AHO-JURIDICA	789804	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	CENTROCOMERCIA
	285255	BCSC	CALI	PLAZA CAICEDO
	313506	BANCOLOMBIA	BELEN DEUMBRIA	BELEN DEUMBRIA
	339790		MANIZALES	AVENIDASANTANDER
	576676	BCSC	SAN ANDRES	SAN ANDRES
	706189	BANCOLOMBIA	BUENAVENTURA	BUENAVENTURA

SEGUNDO. OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en el artículo anterior, indicándoles que deben hacer la retención de dineros depositados en las cuentas relacionadas, informando que el embargo se limitara a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 249.750.000), siempre supere la suma límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro individual, conforme a lo consagrado por el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y atendiendo lo establecido en la Carta Circular 060 de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia la siguiente medida cautelar de embargo de los bienes muebles de propiedad de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN identificada con el Nit. No. 900.118.690-5, responsable fiscal:

Bienes Muebles						
Placa	Modelo	Organismo de Transito	Clase	Carrocería	Marca	Línea
EFO942	2018	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMIONETA	VAN	CHEVROLET	N300
FJQ533	2019	STRIA TTOYTTE PALMIRA	AUTOMOVIL	SEDAN	RENAULT	LOGAN
KHD481	2011	STRIA MCPAL TTO CALI	MICROBUS	CERRADA	NISSAN	URVAN
LKY849	2023	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMIONETA	WAGON	REANULT	DUSTER
MJN591	2012	STRIA MCPAL TTO CALI	CAMPERO	CABINADO	CHEVROLET	VITARA
PLR211	2009	STRIA TTOYTTE PALMIRA	CAMPERO	CABINADO	CHEVROLET	VITARA

CUARTO: LIBRAR los oficios de comunicación a las secretarías de Transito correspondientes para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación realicen el registro de la medida cautelar decretada sobre los bienes muebles señalados.

QUINTO: ORDENAR que, una vez efectuados los registros señalados, los mismos sean comunicados a este Despacho en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la anotación del registro de la medida cautelar. Para tal fin se adjuntarán las constancias de inscripción donde conste la afectación de los bienes en favor de la Contraloría General de la República o bien emitan la correspondiente nota devolutiva debidamente motivada. Se advierte que de incumplir lo ordenado en este numeral, es procedente la imposición de las sanciones legales y administrativas correspondientes.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades financieras el deber que les asiste de informar acerca del registro y aplicación de la medida cautelar decretada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de la imposición de las



sanciones legales y administrativas que correspondan derivadas de su incumplimiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOVENO: VIGENCIA. Las medidas cautelares decretadas en el presente Auto tendrán vigencia durante el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

DECIMO: INCORPORAR en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, incluido el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado (E)
Presidente de la Colegiatura

GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralora Provincial Ponente

Aprobado por: Guillermo Eliecer López Perdomo
Contralor Provincial Ponente
Aprobado en sesión No 2 Acta No 18 del 14 de marzo del 2024.